

tores teórico-prácticos ó administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes

Francés, inglés y alemán; dibujos natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica, agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

Art. 5º. Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán además de los ramos designados á los agricultores, y los que corresponden á los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología: teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

Art. 6º. La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

Art. 7º. Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que á continuacion se espresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología é higiénæ; exterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patología general, esterna é interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología:

Art. 8º. Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

Art. 9º. La enseñanza para los ingenieros compren-

derá todos los ramos necesarios á los topógrafos, á los mecánicos y á los civiles ó de puentes y calzadas.

Art. 10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Francés é inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras, en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía, topografía teórico-prácticas.

Art. 11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años las materias siguientes:

Francés, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicacion á las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

Art. 12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen á los topógrafos, y las siguientes:

Alemán, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada á las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

Art. 13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los externos de gracia.

Art. 14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instrucción religiosa, la educación civil y la física, proporcionada á la constitución de cada uno, comprendiendo la natación, equitación, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

Art. 15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribución del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

Art. 16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar de un curso á otro, sin el examen y aprobación en todas las materias asignadas al anterior.

Art. 17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el examen profesional, que sustentarán en la misma escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando menos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito antes en la escuela de agricultura, con arreglo al art. 8.º de la ley de 4 de Enero de 1856.

Art. 18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valúos de fincas rústicas, hechos

por individuos no titulados de agricultores por la escuela nacional de agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

Art. 19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de agricultura, presentarán el correspondiente certificado á satisfacción de la junta facultativa, ó en caso contrario sufrirán un examen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el examen profesional.

Art. 20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará á la escuela nacional de agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado, á recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

Art. 21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admisión de algunos alumnos para que reciban gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho á veinte años de edad, y se comprometerán á trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

Art. 22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin

que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicación de los fondos, autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

Art. 23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

Art. 24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

Art. 25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente.

Un director con el sobresueldo de	\$ 1,200
Dos prefectos á \$ 600 cada uno	1,200
Un subprefecto y preparador	600
Un capellan encargado de la educacion religiosa y civil	600
Dos jefes con gratificacion de 100 \$ anuales cada uno	200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología	1,000
Un mayordomo	500
Un escribiente que será tambien sustituto de educacion primaria	400

Un profesor de equitacion	300
Uno id. de gimnástica	300
Uno id. de manejo de armas	300
Uno id. de música	400
Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje	600
Un primer profesor de primeras letras	600
Un segundo id. de id.	400
Un profesor de idioma francés	600
Uno id. de id. inglés	600
Uno id. de id. alemán	600
Dos profesores para veterinaria, á 600 \$ cada uno	1,200
Un profesor de delineacion	600
Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones	800
Uno id. de primer curso de matemáticas	900
Uno id. de segundo id. de id.	1,000
Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones á las máquinas	1,000
Uno id. de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas	1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones	1,200
Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento	1,200
Un profesor de aplicaciones á las construc-	

ciones propias del ingeniero civil.....	1,200
Un profesor de física.....	1,000
Uno id. de química.....	1,200
Uno id. de botánica y zoología.....	800
Uno id. de mineralogía y geología.....	800
Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda.....	2,000
Uno id. de horticultura y encargado del jar- dín y huerta.....	1,200
Uno id. de economía y derecho rural, que será también administrador de la hacien- da.....	1,000
	SUMA..... \$ 27,400

Art. 26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: será el conducto preciso de comunicación con el ministerio de fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las esplicaciones correspondientes á los ramos de que están encargados, á fin de que la instrucción que adquieran los alumnos, sea verdaderamente provechosa y práctica.

Art. 27. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento.

Art. 28. La escuela nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos percibirán íntegro el sueldo que correspondia al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

Art. 29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; expedición de títulos profesionales; provision de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años; ejercicios físicos y cuanto mas deba contener un reglamento interior.

Art. 30. Son fondos de la escuela nacional de agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sesto. Las cantidades que dará mensualmente el ministerio de fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

Art. 31. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

Art. 32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—
Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *M. Orozco*.

AÑO DE 1857.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 2ª—Circular.

Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de espedita la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarroyo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique

ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose préviamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicacion de aquellas, y señalándose para la almoneada el plazo que, segun las distancias, se estime necesario, para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan intereses en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslacion de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposicion se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la tesorería general de la nacion.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Muy persuadido el Exmo. Sr. presidente de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresion de itinerarios, de que acompaño á V. ejemplares, á fin de que prévio el exámen que mande hacer respecto

á los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de V. de los informes que tome de personas conocedoras de dichos caminos y de su propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su origen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda á V. que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capsson, y que bajo la calificacion que espresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales ó de travesía que no están marcados en ella.

No duda el Exmo. Sr. presidente del celo y eficacia de V. que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente.

LEY GENERAL PARA JUZGAR

A los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2.º Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3.º Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4.º Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos

principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes.

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la escepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6º. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco: á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7º. No se impondrá la pena de muerte al reo me-

nor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8º. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente.

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9º. Las penas de los encubridores y receptadores, serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores ó receptadores

habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminal ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguiente:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de penas, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado,

se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art. 6^o, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieron bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil: y no teniéndolos,

se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben éstos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzará á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro á juicio de facultativos. La indem-

nización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeran la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.

Art. 21. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad, será é espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnización se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnización:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.